

Poder Judicial

CIPRE, LUCIO ISIDORO - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDA EN CARPETA JUDICIAL: "CIPRE, LUCIO ISIDORO S / ABUSO SEXUAL, ETC."- (CUIJ 21-0386091-0) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA ADMITIDA)

21-00513765-6

Secret. Tecnica de la Corte Suprema de Justicia

En la Provincia de Santa Fe, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, doctores Daniel Aníbal Erbetta, Rafael Francisco Gutiérrez, Mario Luis Netri y Eduardo Guillermo Spuler, con la presidencia de su titular doctor Roberto Héctor Falistocco, acordaron dictar sentencia en los autos caratulados "CIPRE, LUCIO ISIDORO – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CARPETA JUDICIAL: 'CIPRE, LUCIO ISIDORO S / ABUSO SEXUAL, ETC.' – (CUIJ 21-0386091-0)" (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-00513765-6). Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto? SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente? y TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar? Asimismo, se emitieron los votos en el orden que realizaron el estudio de la causa, o sea, doctores Netri, Falistocco, Erbetta, Gutiérrez y Spuler.

A la primera cuestión -¿es admisible el recurso interpuesto?- el señor Ministro doctor Netri dijo:

1. Mediante resolución registrada en A. y S. T. 304, págs. 291/294, esta Corte admitió la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa técnica de Lucio Isidoro Cipre, por entender

que las postulaciones de la recurrente contaban “prima facie” con suficiente asidero en las constancias de la causa, e importaban articular con seriedad planteos que podían configurar hipótesis de arbitrariedad y afectación de derechos constitucionales idóneos para franquear el acceso a esta instancia de excepción.

El nuevo examen de admisibilidad que impone el artículo 11 de la ley 7055, con los principales a la vista, me conduce a ratificar esa conclusión, no obstante lo dictaminado por el señor Procurador General.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Presidente doctor Falistocco y los señores Ministros doctores Erbetta, Gutiérrez y Spuler expresaron idénticos fundamentos a los vertidos por el señor Ministro doctor Netri y votaron en igual sentido.

A la segunda cuestión –en su caso, ¿es procedente?- el señor Ministro doctor Netri dijo:

1. En fecha 10.10.2019, por sentencia 882, Lucio Isidoro Cipre fue condenado como autor penalmente responsable del delito de promoción de la corrupción de menores de dieciocho años -un hecho-, a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 125, 45 y 12, C.P.). Asimismo, resultó absuelto de los delitos de promoción y facilitamiento de la corrupción de menores de dieciocho años -un hecho-; abuso sexual con acceso carnal con menor de trece a dieciséis años (estupro) y tenencia ilegal de armas

de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal (arts. 120, 125, 189 bis inc. 2 y 45, C.P.).

Dicha decisión fue apelada por la defensa técnica del imputado. Celebrada la audiencia correspondiente, en fecha 8.07.2020, los Jueces del Colegio de Cámara de Apelación Penal de la Cuarta Circunscripción Judicial, doctores Renna, Bernacchia y Mántaras confirmaron la sentencia de grado.

2. Contra dicho pronunciamiento, la defensa técnica interpuso recurso de inconstitucionalidad, invocando como causal de procedencia la arbitrariedad del mismo (v. fs. 64/72).

En primer lugar, consideró que se vulneró el estado de inocencia e "in dubio pro reo" por haberse efectuado una valoración de los hechos y de la prueba contraria a la sana crítica racional.

Expresó que el testimonio de G. no fue valorado y pese a que indicó que el imputado jamás le faltó el respeto y que era una de las pocas personas que la ayudaba cuando necesitaba algo, los Judicantes entendieron que Cipre promovió su corrupción sexual.

Señaló que para así hacerlo indicaron que G. se encontraba en estado de vulnerabilidad y tenía una discapacidad -leve retraso madurativo-, lo que no se demostró fehacientemente en juicio. Agregó que tampoco se determinó si la misma tenía o no la capacidad necesaria de poder llevar adelante una relación amorosa como otras chicas de su edad, la cual para entonces contaba con

dieciséis años.

En segundo lugar, se agravió por cuanto el fallo de Cámara -que ratificó la condena de primera instancia- entendió que para configurarse el elemento subjetivo del tipo penal de promoción de corrupción de menores, sólo basta el dolo eventual. Contrariamente, señaló que no alcanza con que la persona involucrada haya conocido la edad de G. o las circunstancias de hecho, sino que se requiere un dolo directo y específico tendente a lograr efectivamente la corrupción de la víctima, todo lo cual -dijo- no ha podido determinarse en juicio. Citó doctrina en apoyo de su postura.

Criticó la argumentación dada por la Alzada al sostener que no son necesarios actos absolutamente anormales de sexualidad, sino la manipulación que realiza el sujeto activo sobre la víctima a través de llamadas telefónicas.

Manifestó que los Sentenciantes no tuvieron en consideración “el sano afecto que mutuamente se profesaban” y señaló que más allá de las comunicaciones -llamados telefónicos, mensajes- que pudieron existir entre ambos, la escasez probatoria se patentiza al no existir en la causa elementos determinantes que objetivamente puedan considerarse aptos como para torcer el libre desarrollo sexual de G., tales como un examen médico para comprobar cómo pudo repercutir tal vínculo en la psiquis de la misma.

Por último, acusó violación al derecho de defensa y principio de inocencia por haberse realizado una acusación por parte del fiscal poco precisa y no determinada, en tanto

el imputado y su representante desconocen específicamente lo atribuido, impidiendo con ello desarrollar una defensa eficaz y efectiva. Indicó que la Cámara rechazó tal postulación, diciendo solamente que el hecho estuvo claramente especificado.

Por todo ello, solicitó la revocación de la sentencia impugnada ante la inexistencia de una fundamentación razonada en la legislación vigente y acorde a la normativa constitucional y convencional.

3. En primer lugar, cabe repasar los argumentos dados por la Alzada para confirmar la conclusión condenatoria respecto de la figura de promoción de la corrupción de menor de edad.

Así, los Judicantes, al confirmar el fallo de grado, señalaron que coincidían con el A quo en que sólo una de las conductas analizadas en baja instancia revestía el carácter de ser típica, antijurídica y culpable, cual era la de haber impulsado o promovido a la corrupción a G. V., conforme las testimoniales rendidas en la causa, especialmente la de quien fuera directora de la Subsecretaría de Niñez.

Para arribar a tal conclusión, consideraron que la víctima contaba en ese entonces con dieciséis años y era una persona especialmente vulnerable por la particular situación familiar que estaba atravesando, lo que determinó que la Subsecretaría de Niñez tomara una medida excepcional de protección, sumado a su discapacidad por un retraso mental leve y la ceguera en su ojo izquierdo.

Frente a ese contexto, los Camaristas entendieron que el imputado aprovechó, explotó y acechó a la menor de manera constante, personalmente, telefónicamente, por mensajes de Whatsapp y Facebook, logrando que la misma desoyera todas las recomendaciones que por su bienestar le daban las personas que la asistían y accediera a complacer los deseos de Cipre.

En consonancia con la interpretación dada por la Jueza de grado, expresaron que el tipo penal no requiere dolo directo, y que en el caso, Cipre promovió la corrupción de la víctima, en su aspecto subjetivo, con la simple representación y aceptación tácita de que el acto sexual bien pudo torcer el natural y sano desarrollo psicosexual de la menor; y explicaron que tal representación debió darse en el imputado, por su preparación, al ser director de escuela y estar acostumbrado a tratar con menores. Agregaron que sin perjuicio de que la víctima no había sido objeto de violencia, engaño, intimidación o abuso de una relación de superioridad, su consentimiento se encontraba condicionado a partir de una situación preexistente de vulnerabilidad y que no existían dudas de que no estaba en pie de igualdad con Cipre, quien la acechaba constantemente mediante la utilización de la tecnología, efectuando propuestas sexuales concretas, que en atención a su especial situación, lo eran al solo efecto de corromperla sexualmente.

Por ello, entendió la Cámara que la conducta desplegada por Cipre quedó comprendida en la figura de

promoción de la corrupción de un menor de edad.

A la hora de determinar cuáles fueron los actos corruptores en el caso, los Camaristas expusieron que las acciones típicas requeridas fueron cumplimentadas por el autor, al realizar actos destinados a corromper a la víctima, sin ser relevante verificar si produjeron un resultado. De tal modo, estimaron que Cipre, por medio de la constante búsqueda de la menor, como así también de la entrega de un teléfono celular, y en las oportunidades que envió a su hija en búsqueda de G. V., cumplió con las conductas descriptas.

Posteriormente, efectuaron cita de doctrina y jurisprudencia sobre la figura del artículo 125 del Código Penal, puntualizando acerca de la coincidencia en ambas fuentes del derecho -más allá de las diferencias de posturas- sobre la relación directa del tipo penal con la realización de actos sexuales prematuros, excesivos o perversos; de prácticas sexuales depravadas, idóneas para torcer o deformar el libre crecimiento sexual.

De ese modo, explicaron que el razonamiento seguido luego de la valoración probatoria efectuada, fue estimar que las conductas realizadas por Cipre no podían considerarse como “un intento de ayudar a la adolescente”, quien estaba en alto riesgo de vulnerabilidad, sino que demarcaban un contenido directamente sexual, y que en este caso, no eran necesarios actos absolutamente anormales de sexualidad, sino la manipulación que realizó el sujeto activo sobre la víctima a través de llamadas telefónicas.

4. En otro orden, para confirmar la absolución dispuesta por el delito de abuso sexual con acceso carnal de menor de trece a dieciséis años -estupro-, la Cámara explicó que las pruebas producidas no tenían entidad suficiente para probar el hecho. Así, remarcaron que "no se habría[n] tomado con la seriedad del caso las afirmaciones y declaraciones de la víctima", quien de manera sostenida a lo largo de toda la causa, afirmó que no fue abusada sexualmente por el señor Cipre. Al respecto, la Alzada destacó la vehemencia expuesta en la audiencia de apelación cuando prestó declaración y ponderó que al momento de celebrarse el juicio, la víctima era mayor de edad y se encontraba con "plenas capacidades de poder determinar si habría sufrido algún tipo de abuso por parte del Sr. Cipre", concluyendo sin mas en que los dichos de G. V. fueron ignorados.

5. Ahora bien, luego de analizar tal razonamiento, así como también de un detenido examen de los antecedentes del caso y las particulares circunstancias que lo enmarcan, adelanto que habré de declarar procedente la vía intentada, pues considero que la decisión en crisis se aparta de los cánones de motivación y fundamentación exigibles (art. 95 de la Constitución provincial).

Si bien los agravios de la defensa remiten al examen de cuestiones -como lo son las vinculadas con la valoración de hechos, pruebas e interpretación de normas de derecho común- que por su naturaleza, en principio, resultan ajenas al recurso reglado por la ley 7055, se debe hacer

excepción a dicha regla cuando las manifestaciones vertidas para fundar la solución a la que arriba el Tribunal se advierten como puramente dogmáticas, autocontradictorias y desconectadas de las circunstancias constatadas en la causa, satisfaciendo sólo en apariencia la exigencia constitucional de adecuada fundamentación (cfr. Fallos:313:944).

5.1. Es que el vicio de autocontradicción se patentiza en varios tramos del fallo recurrido, pues en primer lugar, a la hora de confirmar la condena, la Alzada desarrolló argumentos -con base de doctrina y jurisprudencia- a fin de explicar las exigencias típicas previstas en el artículo 125 primer párrafo del Código Penal, considerando que el delito se configura con la realización de actos sexuales prematuros, excesivos o perversos, con idoneidad para torcer o deformar el libre crecimiento sexual de la víctima. Mas luego, sostuvo que en el caso de autos, no eran necesarios actos absolutamente anormales de sexualidad, bastando la manipulación que realizó el imputado sobre la víctima a través de llamadas telefónicas y mensajes, efectuando propuestas sexuales concretas que en atención a la especial situación de la misma, fueron al solo efecto de corromperla sexualmente.

Un segundo aspecto en el análisis que se torna hábil para descalificar constitucionalmente dicho pronunciamiento, es la disímil valoración que realizó la Cámara en relación al discurso de la víctima. Ello, por cuanto sus dichos fueron apreciados por la Alzada en

sentido desincriminatorio al confirmar la absolución por el hecho de abuso sexual, poniendo de resalto en que al momento del debate, la misma ya era mayor de edad y se encontraba en condiciones de poder establecer si el imputado había llevado a cabo acciones abusivas hacia su persona. Refirieron a otras oportunidades en que declaró que siempre la respetó y que era la única persona que se interesaba por ella cuando necesitaba ayuda, destacando la importancia que revisten las declaraciones de la víctima en investigaciones por delitos contra la integridad sexual.

Pero al momento de confirmar la condena por corrupción de menores, los Judicantes otorgaron relevancia al testimonio de la Licenciada Galfrascoli, quien habría tomado declaración a la víctima en sede policial, recordando que en dicha oportunidad, G. expresó que eran novios y reconoció que tuvieron relaciones en el auto al tiempo que estaba alojada en el Hogar, restando credibilidad -por su situación de vulnerabilidad- a lo declarado luego en sede judicial por la propia víctima, al rectificar sus dichos diciendo que todo eso era mentira. Por tales motivos, entendieron que esos encuentros fueron forzados por la permanente insistencia del imputado a través de comunicaciones telefónicas, mensajes e influencia ejercida.

Un tercer punto que sustenta la autocontradicción de la sentencia en crisis, está dado por la valoración sobre el extremo de la supuesta discapacidad de la víctima, por ceguera en su ojo izquierdo y un retraso mental leve -que la

propia Alzada menciona que no fue acreditado debidamente- y su estado de vulnerabilidad. A fin de abonar la conclusión condenatoria por corrupción, la Cámara entiende que tal particularidad luce idónea para considerar que G. era una víctima perfecta para el accionar de Cipre. Mas luego al confirmar la absolución por el abuso sexual, remarca que sus dichos fueron desoídos y que contaba con plena capacidad para establecer si sufrió abuso o no.

Así las cosas, se advierte claramente con lo antedicho, una valoración probatoria y una argumentación rayana a la contradicción e incongruencia, que priva de validez lógica a la solución arribada.

5.2. Por otra parte, en relación al tipo penal en análisis, se ha expuesto que "[e]n los términos del art. 125 del Cód. Penal para que se verifique la promoción de la corrupción es suficiente que el sujeto activo realice con conocimiento y voluntad conductas de connotación abusivas a sabiendas que mediante sus particulares características impulse, o de algún modo incite a la víctima menor a la práctica prematura de actos sexuales y que debido a su falta de maduración física, psíquica y sexual, la condicione para la libre y plena determinación de su sexualidad, carente de deformaciones producto de tales prácticas impúdicas (cfr. CFCP Sala III 'Pintado, Eduardo Oscar s/ recurso de casación', reg. Nro. 8309, del 03.07.2009). El bien jurídico que protege el tipo penal es la indemnidad sexual de los menores, que en razón de su edad no alcanzaron todavía la suficiente madurez física,

psíquica y sexual que le permita comprender el significado de aquellos actos que poseen potencial idoneidad para instalar en los menores una tendencia a un comportamiento sexual prematuro, es decir, inadecuado para su edad. Lo que se pena es la interferencia en el proceso de formación de la sexualidad o el normal desarrollo de ella. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que '...el resultado corruptor debe estar contenido en la intención del agente, siendo imprescindible el dolo directo, esto es, que el agente no sólo busca satisfacer sus propios deseos sino que además piensa obtener satisfacción de la posterior actividad corrompida de la víctima' (CSJN, causa 'Contini', L.L. 2-206 citado por Donna Edgardo en 'Delitos contra la integridad sexual', Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe 2005, pág. 138)" (A. y S. T. 267, pág. 418).

Al respecto, más allá de la postura que se adopte en relación a si el tipo penal requiere dolo directo o dolo eventual -cuestión circunscripta a la interpretación de la norma efectuada por los Jueces de la causa y ajena a esta instancia de excepción-, estimo que de la fundamentación ensayada por los Judicantes no surge el particular plus subjetivo que exige dicha figura.

Es que, como se explicara, Cipre resultó absuelto por la atribución de abuso sexual (estupro), descartándose en la misma decisión impugnada, contacto sexual alguno, de forma concreta, con la víctima. De ese modo, con lo analizado hasta aquí, no se permite inferir -conforme las declaraciones en

sede judicial de la propia G. V. y del imputado- que el propósito de Cipre, con los intentos de acercamiento hacia G. V. descriptos por los Sentenciantes, haya sido con un ánimo corruptor.

Sobre esto, la Alzada no brinda mayores fundamentos que tales aseveraciones, en orden a comprobar que la conducta desarrollada por el condenado -más allá del reproche moral que pudiera merecer esa supuesta relación entre imputado y víctima por la diferencia de edad-, haya tenido potencialidad para desviar el normal desarrollo de su personalidad y psicosexualidad integralmente considerada. Es decir, la ponderación del material probatorio, no conduce unívocamente al razonamiento efectuado en el resolutorio impugnado, al no evidenciarse cuáles serían los actos inequívocos demostrativos del propósito del imputado de corromper a la menor, luciendo el criterio condenatorio como contrario al principio de legalidad penal.

6. Lo expuesto permite apreciar que asiste razón a la impugnante cuando reprocha falta de motivación de la decisión respecto a la certeza en que debe fundarse una sentencia de condena, toda vez que -como se expuso- las consideraciones efectuadas para confirmar la responsabilidad penal de Cipre se basan en afirmaciones dogmáticas, conjeturales y contrarias al principio de legalidad penal -desprovistas de pruebas que las respalden de modo unívoco- que sólo satisfacen en apariencia la exigencia constitucional de adecuada fundamentación.

Todo ello basta para descalificar la decisión cuestionada, desde que las deficiencias apuntadas resultan suficientes para evidenciar que lo resuelto no reúne las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción, lo que impide su mantenimiento como acto jurisdiccional válido.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Presidente doctor Falistocco dijo:

1. Comparto el relato efectuado en los puntos 1 a 4 del voto precedente y las consideraciones esbozadas en el punto 5 a 5.1, a las que me remito.

2. Asimismo, corresponde señalar que -en el particular caso bajo análisis- se advierte un déficit de motivación en la labor del A quo en orden a confirmar la condena al justiciable por el delito previsto en el artículo 125, primer párrafo del Código Penal a partir de argumentos que sólo satisfacen en apariencia la exigencia contemplada en el artículo 95 de nuestra Carta Magna local.

De inicio, cabe memorar -en lo que aquí interesa- que respecto a la víctima G. V., Lucio Isidoro Cipre fue absuelto del delito de abuso sexual con acceso carnal con menor de trece a dieciseis años (estupro) y condenado como autor penalmente responsable del delito de promoción de la corrupción de menores de dieciocho años -un hecho- a la pena de cuatro años de prisión accesorias legales y costas.

Luego que fuera interpuesto recurso de apelación

por la defensa, la Alzada confirmó el fallo de grado. Para sustentar su decisión, sostuvo respecto al delito de corrupción de menores -citando textualmente la argumentación del Tribunal- que las condiciones de vulnerabilidad que presentaba G. V. hacían que "G. haya sido una víctima perfecta para el accionar del imputado" (f. 18 de resolución n° 495 del expte. principal) y en ese marco éste "aprovechó, explotó, acechando a la menor de manera constante, ya sea personalmente, telefónicamente, vía mensajes de Whatsapp y Facebook, logrando que G. hiciera oídos sordos a todas las recomendaciones que por su bienestar le daban las personas que la asistían y accediera a complacer los deseos de Lucio Cipre". En ese sentido, y luego de referirse a la edad del sujeto pasivo y el tipo de dolo que -a su juicio- era requerido por el artículo 125 del Código Penal- concluyó que "sin perjuicio de que la víctima no fue objeto de violencia, engaño, intimidación o abuso de una relación de superioridad, su consentimiento se encontraba condicionado a partir de una situación preexistente de vulnerabilidad y entendió [la víctima] que no existían dudas de que no estaba en pie de igualdad con el imputado" (f. 19 de resolución N° 162). Y en ese sentido, el A quo afirmó que las "interferencias, propuestas y acechamiento de Cipre (...) obviamente lo eran al solo efecto de corromperla sexualmente, ya que en ningún tramo del juicio se acreditó lo contrario, respecto de la carencia de experiencia sexual por parte de la víctima".

Tales argumentos, como se verá, se basan en

afirmaciones dogmáticas y discrecionales -desprovistas de pruebas que las respalden de modo unívoco- que sólo satisfacen en apariencia la exigencia constitucional de adecuada fundamentación.

En efecto, se ha dicho que el bien jurídico que protege el tipo penal es la indemnidad sexual de los menores, que en razón de su edad no alcanzaron todavía la suficiente madurez física, psíquica y sexual que le permita comprender el significado de aquellos actos que poseen potencial idoneidad para instalar en los menores una tendencia a un comportamiento sexual prematuro, es decir, inadecuado para su edad. Lo que se pena es la interferencia en el proceso de formación de la sexualidad o el normal desarrollo de ella (A. y S. T. 267, pág. 418).

No puede pasar desapercibido que, en la propia teoría del Fiscal el hecho por el cual se acusó a Cipre se encuadraba en el delito de abuso sexual con acceso carnal previsto en el artículo 120 del Código Penal (estupro), en virtud de que el consentimiento de la víctima se consideraba viciado por la edad de la misma y así fue abierto el debate. Frente a ello, el Tribunal absolvió al justiciable al tener por acreditado que al momento de los hechos, la víctima tenía dieciséis años y, por ende, la conducta resultaba atípica. Si -en cambio- el representante del Ministerio Público de la Acusación hubiera estimado que el imputado se había aprovechado de la víctima por cualquier otra causa por la que ésta no haya podido consentir libremente la acción, la

acusación hubiera tomado carriles distintos a partir de lo normado en el artículo 119 del Código Penal y así lo hubiera motivado.

En ese marco, los argumentos que brinda el A quo para justificar la aptitud corruptiva de los actos que son achacados al justiciable y por los que fue condenado –en esencia, "acechar" a la menor personalmente o por otras vías- se basan sobre un "consentimiento condicionado" de la víctima a partir de su particular situación, mas no se esboza un desarrollo argumental en orden a motivar a partir de qué medios de confirmación se tiene por acreditado que esa conducta -que en definitiva habría culminado en un acto sexual por el que el justiciable fue absuelto por no abarcar norma prohibitiva alguna- tiene la entidad corruptiva que exige el artículo 125 del Código Penal. En ese contexto, la afirmación de que las "interferencias, propuestas, y acechamiento" de Cipre "obviamente lo eran al solo efecto de corromperla sexualmente, ya que en ningún tramo del juicio se acreditó lo contrario, respecto de la carencia de experiencia sexual por parte de la víctima" se erige como una afirmación dogmática sin respaldo en las constancias de autos y colisiona con la exigencia de certeza que requiere toda condena penal.

Al mismo tiempo, no obstante el repaso doctrinario y jurisprudencial que de manera abstracta cita el fallo impugnado, no se advierte motivación -mas allá de lo vinculado al consentimiento ya referenciado- respecto a la significación corruptora de la conducta -dentro de los

límites del tipo penal- ni que el propósito del imputado, con los intentos de acercamiento descriptos en la sentencia hayan sido con el ánimo corruptor que exige la norma prohibitiva. En ese sentido, ya he expuesto que "Si se dio esa significación corruptora, por qué y, en su caso, cómo, si dejó un rastro moral o psíquico que justifica su punición, etc., son cuestiones que deben surgir claramente de aportes probatorios concretos y específicos" (A. y S. T. 98, pág. 317) cuestiones que no fueron abordadas debidamente por los Sentenciantes.

En razón de ello, comparto lo expuesto por el voto precedente en cuanto a que no se ha demostrado que la ponderación del material probatorio conduzca de manera unívoca al razonamiento efectuado en el resolutorio impugnado, al no evidenciarse cuáles serían los actos inequívocos demostrativos del propósito del imputado de corromper a la menor.

En consecuencia, corresponde descalificar la decisión cuestionada, desde que las deficiencias apuntadas resultan suficientes para evidenciar que lo resuelto no reúne las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción, lo que impide su mantenimiento como acto jurisdiccional válido.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Erbetta dijo:

1. Comparto la solución propiciada por los señores

Ministros preopinantes en cuanto a que el presente recurso debe ser declarado procedente, en tanto se advierte que el pronunciamiento impugnado no satisface la exigencia de debida motivación de los fallos judiciales como exteriorización del cumplimiento de la garantía del debido proceso y, en consecuencia, corresponde su anulación por no reunir las condiciones mínimas necesarias para asegurar el derecho a la jurisdicción que acuerda la Constitución provincial.

2. De lo reseñado en los votos precedentes surge, en lo que aquí interesa, que en el caso el Fiscal acusó a Lucio Isidoro Cipre como autor de los delitos de estupro y de promoción de la corrupción de menores de dieciocho años de edad en relación a G. En primera instancia, se absolvió al imputado de la figura prevista en el artículo 120 del Código Penal -con base en que al momento de los hechos atribuidos la niña ya había cumplido los dieciséis años y, por tanto, no se daba uno de los requisitos del tipo penal-; y se lo condenó como autor de promoción de la corrupción de menores de dieciocho años de edad a la pena de 4 años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 125, 45 y 12, C.P.).

Apelada esta decisión por la defensa, los Jueces del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de la ciudad de Santa Fe, doctores Renna, Bernacchia y Mántaras la confirmaron mediante fallo 162 del 8 de julio de 2020.

3. Entiendo -como lo anticipé- que asiste razón a la defensa al decir que el fallo de la Cámara carece de una

fundamentación razonada con sustento en la legislación vigente y acorde a la normativa constitucional.

3.1. En efecto, para convalidar la condena por el delito de promoción de la corrupción de menores de dieciocho años de edad, los Magistrados de la Alzada en primer lugar transcribieron lo dicho por el Tribunal de Juicio respecto a que el imputado, sabedor de la situación de vulnerabilidad en la que se hallaba la niña, la "...aprovechó, explotó, acechando a la menor de manera constante, ya sea personalmente, telefónicamente, vía mensajes de WhatsApp y Facebook, logrando que G. hiciera oídos sordos a todas las recomendaciones que por su bienestar le daban las personas que la asistían, y accediera a complacer los deseos de Lucio Cipre" y que "...la acechaba constantemente mediante la utilización de la tecnología, efectuando propuestas sexuales concretas, insistiendo en mantener contacto con su víctima, utilizando para ello a sus dos hijos menores, contrariando constantemente los consejos que eran proporcionados por las personas que se encargaban de su custodia y bienestar...".

Luego de realizar algunas consideraciones vinculadas al delito de estupro por el que el imputado había sido absuelto en primera instancia -aspecto que no correspondía abordar teniendo en cuenta que, como lo reconoce el propio A quo, no había sido apelado por el Fiscal y, por tanto, había adquirido firmeza-, afirmaron que las acciones típicas requeridas por la figura prevista en el artículo 125 del Código Penal habían sido cumplimentadas por el autor, en

tanto “promover” se refiere a la realización de actos destinados a corromper a la víctima, sin que sea relevante verificar que se haya producido el resultado. Seguidamente, citaron doctrina y jurisprudencia sobre las exigencias del tipo penal en análisis, para señalar que “...Cipre, por medio de la constante búsqueda de la menor, como así también con la entrega de teléfono celular y así también enviando a su hija en búsqueda de la Srta. V., cumple con las conductas previamente descriptas...”. Y finalmente concluyeron los Judicantes que “...en este caso estamos hablando de una adolescente en situación de alta vulnerabilidad por estar internada lejos de su familia, no son necesarios actos absolutamente anormales de sexualidad, sino la manipulación que realiza el sujeto activo sobre la víctima a través de llamadas telefónicas donde le dice que la Subsecretaría le miente, que ella puede estar con él aun siendo menor de edad...”.

3.2. De lo reseñado se advierte un déficit de fundamentación en orden a cuáles serían los actos con “entidad corruptora” que habría desplegado el imputado que habilitarían su condena por el delito previsto en el artículo 125 del Código Penal.

Ello es así, por cuanto, como lo señala el señor Presidente doctor Falistocco en su voto, las conclusiones del A quo brindadas en respaldo de su decisión de confirmar la condena por promoción de la corrupción de menores de dieciocho años de edad constituyen afirmaciones dogmáticas que sólo satisfacen en apariencia la exigencia

constitucional de debida motivación.

3.2.1. En primer lugar, debe recordarse lo dicho por la Corte nacional en relación a que tratándose de normas penales "...el principio de legalidad (Art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la 'última ratio' del ordenamiento jurídico y con el principio 'pro homine' que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal" (Fallos:331:858).

Esta pauta de interpretación general adquiere especial relevancia en la aplicación de los tipos penales que contienen remisiones valorativas del comportamiento. En efecto, la figura aquí analizada -art. 125, C.P.- al hablar de "corrupción" contiene un elemento que no es interpretable, pues remite a otros órdenes valorativos que obligan al juzgador a realizar o a aceptar un juicio sobre un comportamiento (Zaffaroni, Eugenio R.; Slokar, Alejandro; Alagia, Alejandro: "Manual de Derecho Penal. Parte General", 1° Ed., Buenos Aires, Ediar, 2005, pág. 340). Y en estos casos, "...el derecho penal debe agotar sus esfuerzos por reducirlos a elementos interpretables o descriptivos..." (ibídem).

Es decir, como el tipo penal de promoción o facilitamiento de la corrupción de menores de dieciocho años

de edad no contiene una descripción de los actos prohibidos, sino que -como se dijo- en su elaboración el legislador ha recurrido a un concepto que necesita ser completado valorativamente, se impone un plus de argumentación a la hora de evaluar qué conductas quedan abarcadas por aquél. En otras palabras, los operadores jurídicos -y, en especial, los jueces al condenar- tienen una mayor carga de justificación dirigida a exponer las razones a partir de las cuales consideran que un determinado acto posee -a la luz del bien jurídico cuya lesión o puesta en peligro exige el ordenamiento jurídico para habilitar el ejercicio del poder punitivo- capacidad para "corromper" a un sujeto, esto es, para afectar de algún modo su integridad sexual. Asimismo, conforme lo indicado, deben respetar en tal tarea el principio de máxima taxatividad interpretativa.

3.2.2. Y nada de ello ha sido cumplido en el presente.

Es que, más allá de coincidir o no con ella, los Sentenciantes definieron expresamente la hermenéutica que estimaban adecuada al tipo penal en cuestión, citando doctrina conforme a la cual son "corruptores" los actos sexuales que resulten "prematuros", "excesivos" o "perversos". Y luego de ello entendieron sin más que las conductas que habría realizado Cipre -contactos telefónicos con G. o a través de su hija, encuentros con ella, efectuándole propuestas sexuales concretas y diciéndole que desde la subsecretaría le mentían, que podía estar con él-

se subsumían en la figura penal analizada. Sin embargo, tal conclusión no fue acompañada de una explicación acerca de por qué los referidos comportamientos podían ser considerados “prematuros”, “excesivos” o “perversos” y, en consecuencia, poseían la “entidad corruptora” exigida, tal como ellos mismos la habían definido.

Esta falta de fundamentación torna descalificable al pronunciamiento impugnado, al carecer de una argumentación clara y suficiente -de modo de habilitar su control por parte de la defensa- sobre las razones que a juicio de los Magistrados permitían la subsunción típica de las conductas atribuidas en el delito contemplado en el artículo 125 del Código Penal. Es decir, correspondía explicitar los motivos en función de los cuales los acercamientos y las comunicaciones llevadas a cabo por el encartado poseían aptitud para afectar o, al menos, poner en peligro la integridad sexual de la presunta víctima.

Y -como se expuso- este deber de justificación resultaba ineludible en autos por las características que presenta el tipo penal en juego, pero además teniendo en cuenta las particularidades del presente caso, por lo que el análisis no podía efectuarse en forma decontextualizada de lo ocurrido en el proceso.

En este sentido, no podía pasar desapercibido para los Sentenciantes que de las constancias de la causa surge que los contactos fueron llevados a cabo por Cipre previo a los encuentros sexuales con G. que se le endilgaron como

constitutivos del delito de estupro. Y que por éstos había sido absuelto por el fallo de primera instancia por atipicidad de la conducta, en función de que por la edad de la adolescente no podían encuadrarse en el artículo 120 del Código Penal al ser su consentimiento válido para el tipo de actos endilgados -decisión que quedó firme atento no haber sido impugnada por el Actor penal-. Por ello, debía motivarse adecuadamente por qué esos acercamientos -que habrían culminado en la práctica de un acto sexual que se resolvió no resultaba abarcado por norma prohibitiva alguna- eran típicos del delito previsto por el artículo 125 del Código Penal.

De este modo, como se dijo, la justificación de la Alzada debía abordar en forma suficiente las razones a partir de las cuales a los actos que habría desplegado el imputado -mensajes telefónicos y acercamientos- podía asignárseles "entidad corruptora", sobre todo teniendo en cuenta las particularidades del caso referidas y la necesaria interpretación restrictiva del derecho penal mencionada. Tal déficit de argumentación torna procedente el presente recurso.

Por lo demás, considerando la ausencia de fundamentación a la hora de explicar por qué las conductas endilgadas resultaban "corruptoras", ninguna relevancia posee la posibilidad de flexibilización de los requisitos típicos de la figura penal a partir de la supuesta vulnerabilidad en la que se habría encontrado la presunta víctima a la que aludiera el A quo. En efecto, no se

advierten -ni se motivan- las razones a partir de las cuales la situación de G. podía tener algún impacto a la hora de juzgar la "entidad corruptora" de los comportamientos atribuidos a Cipre.

Por ello, el incumplimiento por parte de los Judicantes de la exigencia prevista en el artículo 95 de la Constitución provincial para los pronunciamientos judiciales -al no haber ensayado una justificación suficiente en respaldo de la conclusión a la que arribaron en relación a la tipicidad de los hechos investigados-, impone la anulación del fallo cuestionado.

4. En otro orden, y sin perjuicio de que lo expuesto resulta suficiente para descalificar al pronunciamiento impugnado, debe señalarse la contradicción en la que incurrió la Alzada.

Es que, al comienzo del fallo el Judicante que votó en primer término manifestó: "...[C]orresponde en las presentes actuaciones resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa (...) y a la luz de la prueba producida, adelanto que he de receptar favorablemente los agravios expresados en forma parcial".

Luego, en el punto 2 de los considerandos expresó: "[S]in embargo, respecto a la sanción que corresponde aplicar (...) he de morigerar la pena", mas luego de efectuar consideraciones relacionadas a la declaración de la víctima y a los requisitos típicos de la figura prevista en el artículo 125 del Código Penal -y sin hacer referencia alguna a la

sanción impuesta- concluyó "...me parece que la pena aplicada al encartado es justa, aunque podría haber sido mayor pero al no haberse apelado por la Fiscalía le está vedado a este órgano de Alzada su aplicación más allá de los 4 años de prisión...". Y, finalmente, confirmó el monto de 4 años de prisión que fuera fijado en primera instancia.

Surge así una patente contradicción entre lo desarrollado al inicio de la resolución en relación a que habría de morigerar la sanción impuesta y la decisión final de convalidar la determinada en primera instancia, a la que juzgó justa e, incluso, dejó entrever que resultaba escasa la peticionada por el Fiscal. Esta discordancia insalvable configura otro vicio que torna descalificable a la decisión como acto jurisdiccional válido.

5. Por las razones expuestas, voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Gutiérrez dijo:

Comparto el relato de los antecedentes de la causa efectuado en los votos precedentes.

De dicha reseña surge claro el déficit de motivación de la Alzada en el fallo impugnado al confirmar la condena de Cipre por el delito previsto en el artículo 125 del Código Penal, incumpliendo de esta forma los magistrados con la exigencia del artículo 95 de la Constitución provincial.

Ello así pues -tal como sostienen el señor Presidente doctor Falistocco y el señor Ministro doctor

Erbetta- de las conclusiones del A quo no logra evidenciarse, en definitiva, cuáles serían los actos con entidad corruptora que habría desplegado el imputado y que habilitarían su condena por la figura delictual de mención.

En efecto, cabe memorar que en el caso el nombrado fue absuelto del delito de estupro -por atipicidad de la conducta en razón de la edad de la adolescente, resultando su consentimiento válido para el tipo de actos endilgados-, sentencia que adquirió firmeza al no ser recurrida por el fiscal.

Así las cosas, las concretas circunstancias del caso -antes referidas- devienen particularmente relevantes, toda vez que de la lectura del pronunciamiento recurrido, como se dijo, no se advierte motivación alguna por parte de la Cámara respecto a cómo los achacados acercamientos y comunicaciones llevadas a cabo por Cipre en relación a la menor -que, se insiste, habrían culminado en la práctica de un acto sexual que se resolvió no resultaba abarcado por norma prohibitiva alguna- tendrían entidad corruptora y, por tanto, resultarían subsumibles en el delito previsto por el artículo 125 del Código Penal.

Por tales razones, considero que la sentencia recurrida no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas de la causa, en tanto -como se señaló- no ensaya una justificación suficiente en sustento de sus conclusiones en relación a la tipicidad de los hechos investigados, lo que merece su

descalificación como acto jurisdiccional válido.

Ello resulta suficiente para anular el decisorio impugnado.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Spuler expresó idénticos fundamentos a los vertidos por el señor Ministro doctor Gutiérrez y votó en igual sentido.

A la tercera cuestión -en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar?- el señor Ministro doctor Netri dijo:

Atento el resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores, corresponde declarar procedente el recurso interpuesto y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada. Remitir los autos al tribunal que corresponda a fin de que juzgue nuevamente la causa.

Así voto.

A la misma cuestión, el señor Presidente doctor Falistocco y los señores Ministros doctores Erbetta, Gutiérrez y Spuler dijeron que la resolución que correspondía dictar era la propuesta por el señor Ministro doctor Netri y así votaron.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESOLVIÓ: Declarar procedente el recurso interpuesto y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada. Remitir los autos al Tribunal que corresponda a fin de que juzgue nuevamente la causa.

Registrarlo y hacerlo saber.

Con lo que concluyó el acto, firmando el señor Presidente y los señores Ministros, de lo que doy fe.

FALISTOCCO

ERBETTA GUTIÉRREZ

NETRI SPULER

PORTILLA

Tribunal de origen: Jueces del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial N° 4 de la Provincia, doctores Renna, Bernacchia y Mántaras.

Tribunal que intervino con anterioridad: Jueza del Colegio de Jueces Penales de la Circunscripción Judicial N° 4 de la Provincia, doctora Bressan.

REFERENCIAS:

Ministro Firmante: 02/11/2021 DR. ERBETTA
Secretaria Firmante: 02/11/2021 DRA. PORTILLA

Se deja constancia que el presente acto jurisdiccional fue firmado por el señor Ministro y por quien suscribe, en la fecha y hora indicada en el sistema informático del Poder Judicial de la Provincia, en forma digital (Ley Nacional 25506; Decreto Reglamentario 2628/02; Ley Provincial 12491 y Acordada CSJSF n° 42 punto 3 de fecha 11/10/06). Santa Fe, 02 de noviembre de 2021. FDO.: DRA. PORTILLA (SECRETARIA)